



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETÉ - CÓRDOBA  
Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)

|              |                                                        |
|--------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso      | EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS                        |
| Radicado No. | 23-162-31-03-002-2023-00140-00                         |
| Demandante:  | ISAURIS DEL CARMEN ARTEAGA<br>QUINTERO C.C. 50.927.398 |
| Demandado:   | LUIS FERNANDO FUENTES JIMENEZ<br>C.C. 11.003.924       |

Pasa a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de alimentos presentada por la señora ISAURIS DEL CARMEN ARTEAGA QUINTERO por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO FUENTES JIMENEZ.

Analizada la demanda, se observa que se trata de una obligación derivada del incumplimiento del acta de conciliación celebrada el 14 de diciembre de 2016 ante el Instituto Nacional de Bienestar Familiar “I.C.B.F.” de Cereté – Córdoba, suscrita por los señores ISAURIS DEL CARMEN ARTEAGA QUINTERO y LUIS FERNANDO FUENTES JIMENEZ, en la cual conciliaron la cuota fija mensual de alimentación, en relación a su menor hija ANY SOFIA FUENTES ARTEAGA. Ver:



Razón de lo anterior, es importante señalar que la competencia se fija atendiendo diversos factores a saber:

- Según la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo)
- Según la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)
- Según la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional).
- Según el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), existiendo así mismo, un factor de conexidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que a la letra dice:

*"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose";*

y de acuerdo con el artículo 28 ibidem, la competencia territorial, "se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".*

Se tiene entonces que el domicilio de la menor ANY SOFIA FUENTES ARTEAGA es en este municipio en la carrera 10 N° 11.A 10 apartamento 202 del barrio La Esperanza, lugar que ciertamente coincide con el lugar de cumplimiento de la obligación contraída por el deudor. Ver:

En Cereté Córdoba, a los catorce (14) día de diciembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las 10:28 Am, se hizo presentes ante este despacho el señor LUIS FERNANDO FUENTES JIMENEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°11.0 03.924 expedida en montería padre biológico residente en el barrio Ospina Perez calle 37 No10a-05 de la jurisdicción del municipio de cerete teléfono:3116852946 seguidamente la madre biológica la señora RASOURIS DEL CARMEN ARTEAGA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía N° 50927398 expedida en montería residente en barrio la Esperanza Kra 10 No11a-10 apto 202 de la jurisdicción del municipio de cerete teléfono: 3005378345, quien el padre cito a la madre biológica, en esta fecha y hora con el fin de procurar diligencia de, CONCILIACIÓN DE FIJACION DE VISITAS PROVISIONAL ALIMETOS a favor de la NNA ANY SOFIA FUENTES ARTEAGA.

En este orden de ideas, y en consideración a lo normado en el Artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 que señala: "*Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.*" se declarará la falta de competencia para conocer de esta actuación procesal, y se remitirá para tal fin al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté. Y se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor objetivo para conocer de la presente demanda, por las razones antes esbozadas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** esta actuación al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté para lo de su competencia.

**TERCERO: REALÍCENSE** las respectivas anotaciones por secretaría.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**